



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexiquense"

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 7 de octubre de 2020

REF.: TJA-SGP/213/2020

**LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD
DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN
E INFORMACIÓN DE ESTE TRIBUNAL
P R E S E N T E**

En atención a su oficio TJA/UIPPE/0118/2020 de dos de octubre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, envió a Usted los alegatos relacionados con el recurso de revisión 04045/INFOEM/IP/RR/2020, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, agradezco la atención que tenga a bien prestar al presente.

ATENTAMENTE

**LIC. MARICELA DEL RIO ROMERO
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADA COMO
SECRETARIO GENERAL DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR
Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**





"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexiquense"

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 7 de octubre de 2020
REF.: TJA-SGP/212/2020

**COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Por este medio y en atención al recurso de revisión 04045/INFOEM/IP/RR/2020, promovido por el solicitante, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59, fracción II y 185, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted los siguientes **alegatos**.

El ahora recurrente presentó la solicitud de información pública con folio **00128/TRIJAEM/IP/2020:**

"El documento en que conste la verificación en la Secretaría de Educación Pública (Registro Nacional de Profesiones), de la existencia del Título y Cédula Profesionales que acrediten que la C. Lydía Elizalde Mendoza, cuenta con la patente para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, requisitos que debió tomarse en cuenta para ser propuesta al Gobernador Constitucional, para su nombramiento como Magistrada de ese Tribunal Administrativo"

A través de la respuesta impugnada se hizo hace saber al recurrente que la competencia originaria para poseer la citada información, no es del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México:

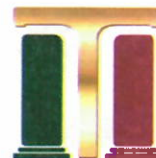
Las razones o motivos de inconformidad tendientes impugnar la respuesta generada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, consisten en:

"SEGUNDO. La respuesta de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, resulta violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, así reconocido en los artículos 6, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexiquense"

del Hombre, así como 13, apartado "1" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; por la inobservancia de los dispuesto en los numerales 3 fracción IX, 11 párrafo primero, 18, 19, 20, 21, 150, 162, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se afirma lo anterior, porque aun cuando es verdad, que el nombramiento de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, fue propuesto por el Gobernador Constitucional a la Legislatura del Estado de México, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 58 fracciones I a la VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (publicado en la Gaceta de Gobierno de la entidad el treinta de mayo de dos mil diecisiete, vigente en el momento de la designación); es igualmente innegable que, como consta en los documentos proporcionados en las respuestas a las solicitudes 00093/TRIJAEM/IP/2020 y 00129/TRIJAEM/IP/2020, la acción del Gobernador Constitucional, tuvo como antecedente la PROPUESTA FORMULADA POR DICHO ÓRGANO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, en término de lo prescrito en la fracción XIX del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, vigente en el momento de la designación. Luego entonces, resulta incontrovertible que la propuesta formulada por el Tribunal de Justicia Administrativa, para la designación de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, tuvo que haberse apegado a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (publicado en la Gaceta de Gobierno de la entidad el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, vigente al momento de la designación), que establecía expresamente: que, "Cuando existan Magistraturas vacantes del Tribunal, el Pleno podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico QUE REÚNAN LOS REQUISITOS LEGALES", lo que necesariamente implica la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en las fracciones I a la VIII del artículo 58 de la Ley Orgánica de ese Tribunal de Justicia Administrativa, o en su caso, del otrora artículo 205 fracciones I a la VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (vigente hasta el treinta de mayo de dos mil diecisiete), pues no podría concebirse que ese Tribunal sea un "eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de su actuación, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales", si sus propuestas para ocupar el cargo de Magistrados, no se sustentan en un escrutinio en que se tomen en cuenta los requisitos de mérito. En consecuencia y contrario a lo establecido en el "ACUERDO NO. TJA/00128/TRIJAEM/IP/2020", el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, SI TIENE COMPETENCIA para poseer la información requerida en la solicitud 00128/TRIJAEM/IP/2020. TERCERO. La respuesta de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, resulta violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, así reconocido en los artículos 6, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 13, apartado "1" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; por la inobservancia de los dispuesto en los numerales 49 fracción II, 150 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en virtud de lo siguiente: 1. Porque se violan los principios de debida FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, prescritos en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el sujeto obligado sustenta la "incompetencia" para poseer la información requerida por el suscrito, entre otros ordenamientos, en lo dispuesto en los numerales 205 y 206 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como 56 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, siendo que los artículos citados de la Ley adjetiva, fueron DEROGADOS mediante Decreto 207, de la Quincuagésima Novena



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexiquense"

Legislatura del Estado de México (artículo CUARTO TRANSITORIO), publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, y el Reglamento mencionado fue ABROGADO por el propio Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, por acuerdo publicado en el mismo medio de difusión gubernamental, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete. Luego entonces, si el nombramiento de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, sucedió el cinco de julio de dos mil diecisiete (como lo confiesa expresamente el sujeto obligado), resulta evidente que no resultaron aplicables las disposiciones legales invocadas en la respuesta que ahora se recurre. 2. Porque el artículo 56 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (publicado en la Gaceta de Gobierno de la entidad el dieciocho de noviembre de dos mil tres), citado en el "ACUERDO NO. TJA/00128/TRIJAEM/IP/2020", establecía expresamente que la propuesta para ocupar las plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, debía realizarse entre "LOS INTEGRANTES DEL PERSONAL JURÍDICO QUE REUNAN LOS REQUISITOS LEGALES", lo que necesariamente le imponía la obligación al Pleno de la Sala Superior, para constatar el cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 58 fracciones I a la VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (publicada el treinta de mayo de dos mil diecisiete), o en su caso, en el otrora artículo 205 fracciones I a la VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (vigente hasta el treinta de mayo de dos mil diecisiete). 3. Porque al considerar que el Tribunal de Justicia Administrativa, no tiene atribuciones para poseer la información requerida por el suscrito (como lo hizo); conforme a los fundamentos y motivos descritos en el "ACUERDO NO. TJA/00128/TRIJAEM/IP/2020", se desprende que se configuró una "notoria incompetencia", por lo tanto, la respuesta a mi solicitud debió haberse notificado dentro de los TRES DÍAS hábiles siguientes al de su recepción, lo que evidentemente no se hizo. 4. Porque de no considerarse de "notoria incompetencia" mi solicitud, el sujeto obligado debió proporcionarme la resolución del Comité de Transparencia, que confirmara la declaración de incompetencia producida por a la Secretaría General del Pleno de la Sala Superior, así como a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración. 5. Porque al haberse considerado incompetente el sujeto obligado, no emitió la orientación respecto de aquél al que consideraba competente para poseer la información requerida por el suscrito."

Aclarado lo anterior, de manera respetuosa se solicita se declaren infundados los agravios vertidos por el recurrente, en atención a que se reitera que lo aducido en la respuesta ahora impugnada.

El nombramiento de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, fue suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de México y aprobado por la "LIX" Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 210 de fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete**, publicado el mismo día, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en la Sección Tercera, Tomo CCIV, número 3. Así, **en la citada fecha se encontraban vigentes** artículos que se desprenden de los siguientes ordenamientos constitucionales y legales:



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexiquense"

Artículo 61, XV; 77, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

(...)

XV. Aprobar por las dos terceras partes de la *Legislatura*, los nombramientos de *Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México* que hagan el Consejo de la Judicatura y el *Gobernador*, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos, en los términos que disponga la Ley.

En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.

(...)

Artículo 77.-Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XII. Nombrar a las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con el consentimiento de la *Legislatura* o de la *Diputación Permanente*, en su caso

Artículos 33 y 33 Bis, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 33.-Los nombramientos y licencias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán remitidas por el Consejo de la Judicatura a la Legislatura o a la Diputación Permanente, la que resolverá en el término de diez días; tratándose de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán presentadas por conducto del Ejecutivo, observándose el mismo plazo para su resolución.

Artículo 33 Bis.-Las comisiones que conozcan del nombramiento o designación de servidores públicos que por mandato de Ley corresponda a la Legislatura, verificarán inexcusablemente que los aspirantes cubran los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo al que son propuestos.

Artículos 205 y 206 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

"Artículo 205. Para ser magistrado del Tribunal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años.

II. Tener más de treinta y cinco años el día de su designación como magistrado de sala superior y de treinta años para magistrado de sala regional;



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexiquense"

III. No padecer enfermedad física o mental que lo inhabilite para el desempeño del encargo;

IV. Ser licenciado en derecho con título profesional, con cinco años de antigüedad, al día de su designación.

V. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;

VI. Ser de notoria conducta y honorabilidad manifiesta;

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos un cinco años anteriores al día de su designación.

VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, por delito intencional, ni estar inhabilitado para ejercer un cargo público.

Artículo 206. El nombramiento de los magistrados se hará con apego al procedimiento constitucional respectivo. Realizada la designación, la Sala Superior determinará la adscripción de cada magistrado."

Artículo 56 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

"Artículo 56.- Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico que reúnan los requisitos legales, observando en lo conducente las normas sobre el concurso interno de oposición. Para éste efecto, el jurado se integrará con el Presidente del Tribunal y los tres Presidentes de las Secciones de la Sala Superior."

De los preceptos legales insertos, se advierte que en términos de los artículos 61, XV; 77, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el nombramiento de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, **fue suscrito por el Gobernador Constitucional de esta entidad federativa y fue aprobado por la "LIX" Legislatura del Estado de México**, mediante Decreto número 210 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

Luego, el artículo 33 Bis, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, **establece que las comisiones que conozcan del nombramiento o designación** de servidores públicos que por mandato de Ley corresponda a la Legislatura, **verificarán inexcusablemente que los aspirantes**



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexicana"

cubran los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo al que son propuestos. Esto es, que a quien le asiste el deber de verificar o constatar que los aspirantes a Magistrados de este organismo jurisdiccional, cumplan con los requisitos constitucionales para desempeñar la función, es la **Comisión del Poder Legislativo que conozca del nombramiento suscrito por el Gobernador.**

Es cierto que el artículo 205 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente en el momento en que la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, fue nombrada como Magistrada, establecía los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado; sin embargo, el diverso 206 del mismo ordenamiento jurídico establecía que el nombramiento de los magistrados se haría con apego al procedimiento constitucional respectivo.

Por ende, si el artículo 206 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establecía que el nombramiento de Magistrados se efectuaría conforme al procedimiento constitucional, es claro y evidente que quien tenía la obligación de verificar que los aspirantes a Magistrados cumplieran con todos los requisitos **fue la Comisión del Poder Legislativo que conoció del nombramiento suscrito por el Gobernador**, en términos del artículo 33 Bis, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. De ahí que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, no le asista competencia para poseer o administrar el *"... documento en que conste la verificación en la Secretaría de Educación Pública (Registro Nacional de Profesiones), de la existencia del Título y Cédula Profesionales que acrediten que la C. Lydia Elizalde Mendoza, cuenta con la patente para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, requisitos que debió tomarse en cuenta para ser propuesta al Gobernador Constitucional, para su nombramiento como Magistrada de ese Tribunal Administrativo..."*.

Por otro lado, se advierte que el artículo 56 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México vigente en aquel momento, establecía la facultad del Pleno de la Sala Superior, de poder presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes a Magistrados; sin embargo, en estricta observancia al



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexiquense"

artículo 33 Bis, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, quien tenía la obligación de verificar que los aspirantes a Magistrados cumplieran con todos los requisitos fue la Comisión del Poder Legislativo que conoció del nombramiento suscrito por el Gobernador a favor de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza.

Finalmente, respecto a los demás planteamientos que aduce el ahora recurrente, es importante precisar que no constituye materia de acceso a la información pública, toda vez que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, no le asiste competencia para que a través del recurso de revisión analice y resuelva si las actuaciones del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México ha cumplido o no con las normas jurídicas que rigen su actuación.

Bajo este contexto, se afirma que el caso concreto no se actualiza los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexiquense"

- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.
(...)"

En este contexto, el Pleno de la Sala Superior no tiene competencia para entregar la información solicitada.

Sin más por el momento, agradezco la atención que tenga a bien prestar al presente.

ATENTAMENTE

**LIC. MARICELA DEL RIO ROMERO
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA
COMO SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR
Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**

